

SECCIÓN SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

Núm. 222

AYUNTAMIENTO DE GELSA

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 140.1 d) "in fine" de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se pone en conocimiento de los interesados que no ha habido reclamaciones ni sugerencias en el período de exposición al público de la aprobación del Reglamento del tanatorio municipal, por lo que ha quedado aprobado definitivamente, pasándose a transcribir seguidamente su texto íntegro.

REGLAMENTO DEL TANATORIO MUNICIPAL

Art. 1.º Es objeto del presente Reglamento la regulación del uso del tanatorio municipal.

Art. 2.º El tanatorio municipal es una instalación de titularidad municipal destinada a prestar el servicio funerario de depósito y vela de cadáveres que le es propio, tanto en el supuesto de que la posterior inhumación se realice en el cementerio municipal de Gelsa como si la misma tiene lugar en otro término municipal.

El servicio de tanatorio es de competencia municipal en virtud de lo señalado en el artículo 25.2 j) de la Ley 7/1985.

Art. 3.º La explotación de dicho servicio se realizará a través de gestión directa con arreglo a lo establecido en la legislación de Régimen Local.

Art. 4.º El servicio público de tanatorio tiene por objeto fundamental facilitar a los familiares y allegados de los difuntos unas condiciones dignas para el depósito y vela de los cadáveres hasta el momento de su inhumación, en las debidas condiciones higiénico sanitarias.

Dicho servicio podrá ser solicitado tanto para fallecidos vecinos de Gelsa como para los de otras localidades, teniendo no obstante en cuenta que tendrán preferencia los primeros en los casos que coincidan a un tiempo más de tres solicitudes de utilización, para las dos salas existentes.

Art. 5.º El tanatorio prestará servicios todos los días del año y veinticuatro horas al día. El horario de apertura al público será expuesto en un lugar visible, e inicialmente se establece entre las 9:00 y 22:00 horas. La prestación del servicio tendrá una duración igual o inferior a cuarenta y ocho horas.

Las funerarias o particulares que soliciten el servicio se encargarán de la apertura de las instalaciones y depósito del cadáver, así como del encendido de luz, agua, ventilación y cualquier otro suministro.

Art. 6.º El Ayuntamiento entregará llave del tanatorio a las funerarias o los particulares que soliciten el servicio, dentro del horario de apertura al público del mismo, de 9:00 a 22:00 horas.

Art. 7.º Será obligatorio el uso del tanatorio siempre que así venga dispuesto por las autoridades sanitarias o venga establecido en disposiciones legales.

El Ayuntamiento no asumirá la obligación de prestar los servicios de traslados de cadáveres dentro del municipio (del domicilio al tanatorio y desde este al cementerio), así como tampoco está obligado a la preparación de cadáver.

Todas estas actuaciones se realizarán por empresas del sector con respeto a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Aragón y demás legislación vigente.

Art. 8.º Los solicitantes serán responsables de la correcta utilización de las instalaciones, así como de cerrarlas y abrirlas, debiendo dejar una fianza de 10 euros en garantía de la devolución de las llaves.



N
B
O
P
Z

Art. 9.º El Ayuntamiento deberá llevar un libro registro de servicios en los que se anoten todos los prestados, hora de inicio y fin del servicio y fecha, e identificación del difunto y del solicitante del servicio.

Art. 10. La limpieza del tanatorio se realizará tras cada uso, pudiendo gestionarse de forma directa o indirecta este servicio.

El Ayuntamiento contratará un seguro para hacer frente a los siniestros que pueda haber dentro del tanatorio.

Los locales, enseres y material de servicio se someterán periódicamente a tratamientos de desinfección, con arreglo a la normativa de aplicación.

Art. 11. Las cuotas de utilización del tanatorio se fijarán mediante la correspondiente Ordenanza fiscal.

Art. 12. Para todo aquello no previsto en el presente Reglamento se atenderá a lo establecido en la Legislación vigente en cada momento, actualmente en el decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón; el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el resto de normativa que regula la materia.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOPZ y hayan transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Gelsa, a 10 de enero de 2019. — El primer teniente de alcalde, José Luis Pérez Aldea.